

# EL MOTU PROPRIO "FIRMA IN TRADITIONE" SOBRE ESTIPENDIOS DE MISAS

## I

### DOCUMENTO

#### Litterae Apostolicae motu proprio datae

*Quaedam capita de facultatibus ad Missarum stipendia pertinentibus statuuntur*

PAULUS EPISCOPUS

FIRMA IN TRADITIONE Ecclesiae positum est, ut fideles, religioso et ecclesiali sensu ducti, Sacrificio Eucharistico, quo actuosius hoc participant, quoddam quasi sacrificium sui ipsorum adiungant, hoc modo consulentes, pro sua parte, necessitatibus Ecclesiae, maxime vero eiusdem ministrorum sustentationi. Quod idem fit secundum spiritum verborum Domini *Dignus est (...) operarius mercede sua* (Lc. 10, 7), quae Paulus Apostolus in prima Epistula ad Timotheum (5, 18) et in prima Epistula ad Corinthios (9, 7-14) memorat.

Qui quidem usus, quo fideles Christo, se hostiam offerenti, arctius sociantur et abundantiore fructuum copiam inde percipiunt, non solum probatus est ab Ecclesia, sed etiam promotus, quae eum esse existimat veluti signum coniunctionis hominis baptizati cum Christo, necnon fidelis cum sacerdote, qui in eiusdem fidelis bonum suum obit ministerium.

Ut autem eiusmodi sensus integer semper servaretur et adversus quamvis deformationem, quae fieri posset, tutus praestaretur, saeculorum decursu aptae normae sunt constitutae, eo spectantes, ut cultus, quem fideles Deo liberaliter tribuere cuperent, non minore cum observantia et magnanimitate reapse celebraretur. Quoniam vero, singularia ob temporum humanaeque societatis adiuncta, interdum moraliter fieri nequit —ideoque minus aequae contingit— ut onera exquisita et accepta integre impleantur, Ecclesia hisce in casibus necessario cogitur eadem onera congruenter recognoscere; simul autem annititur, ut sibimet ipsi hac in re constet et fidem erga oblatores servet.

Eo praesertim ducti consilio, ut normae, quibus Missarum stipendia —res sane gravis multumque postulans prudentiae— reguntur, pari quadam ratione conficerentur, statuimus per notificationem, a Secretaria Status seu Papali die 29 mensis Novembris, anno 1971 (AAS, 63, 1971, p. 841) vulgatam, Nobismet ipsis, interim et ad tempus, reservare omnem deliberationem circa expetitas reductiones, condonationes et commutationes stipendiorum Missarum, suspendentes a die 1 mensis Februarii, anno 1972, cunctas facultates, cui libet et quoquo modo concessas.

Nunc vero, adeptis quoad praecipua finibus, quorum causa dispositio illa est inducta, tempus advenisse censemus reservationi illi finem imponendi. Ut autem apta

huius rei ordinatio novis fulciretur fundamentis neque interpretationibus minus rectis quomodolibet impediretur, innixis in iis, quae praeterita aetate legitima agnosci poterunt, visum est quidquid de anterioribus facultatibus superesset, nunc auferre.

Attamen, ut necessitatibus aliquo modo occurramus, quibus Nostri in episcopatu Fratres interdum consulere debent, et rationem habentes probatae experientiae, quam haberi contigit usu facultatum iisdem concessarum per Litteras Apostolicas "Pastorale munus" (AAS, 56, 1964, pp. 5-12) et "De Episcoporum muneribus" (AAS, 58, 1966, pp. 467-472), motu proprio datas, expedire arbitrati sumus iis, qui Nobiscum ministerium pastorale in Ecclesia participant, nonnullas facultates impertire.

Itaque, re mature perpensa, motu proprio ac de Apostolicae potestatis Nostrae plenitudine, haec, quae sequuntur, pro universa Ecclesia constituimus atque decernimus:

I. A die prima mensis Iulii, anno 1974, reservatio praedicta, de qua in notificatione Secretariae Status diei 29 mensis Novembris anni 1971 agitur, cessat. Ad eodem ergo die Sacrae Congregationes Romanae Curiae ea resumere valent, quae ipsi circa hanc rem competunt, exercitium tamen eorum ad novas et accuratius definitas normas, sibi seorsum iniunctas, accommodantes. Itaque petitiones, qua circa eandem rem fieri contingat, iisdem Sacris Congregationibus erunt deinceps admoventae.

II. Ab eodem die modo terminali revocantur, quod ad Missarum stipendia attinet, omnes, quae antea viguerunt, facultates, quomodocumque concessae aut quaesitae. Esse igitur desinunt facultates tum cuivis personae, physicae vel morali, concessae a Nobis, aut a Decessoribus Nostris, etiam vivae vocis oraculo, a Curia Romana, vel ab alia qualibet auctoritate, vi privilegii, indulti, dispensationis, vel qualicumque alia ratione, particulari lege haud excepta; tum facultates quaesitae vi communicationis, consuetudinis, etiam particularis, centenariae vel immemorabilis, praescriptionis, vel qualicumque alia ratione.

Huiusmodi facta revocatione, has tantummodo facultates in posterum vigere statuimus:

a) facultates nunc Sacris Romanae Curiae Congregationibus, de quibus in n. I agitur, concessas;

b) facultates, quae in Litteris Apostolicis "Pastorale munus" motu proprio datis et in "Indicibus Facultatum", quae Ordinariis locorum et Legatis Pontificiis tribui solent, continentur;

c) novas facultates Episcopis, per has Litteras Apostolicas motu proprio datas, impertitas, de quibus infra, n. III, fit sermo.

III. Iis namque personis, quae in Litteris Apostolicis "Pastorale munus" motu proprio datis, memorantur, iisdem quidem servatis condicionibus ibidem statutis, a die item prima mensis Iulii has facultates tribuimus:

a) facultatem permittendi sacerdotibus, qui Missas *binatas* vel *trinatas* in dioecesi celebrant, eas applicandi, stipe percepta, quae in necessitates ab Episcopo dioecetano praefinitas erit eroganda, aut applicandi secundum illas intentiones, quarum causa secus postulanda esset condonatio aut sola reductio. Quae facultas non extenditur ad Missas binatas concelebratas, de quibus agitur in Declaratione Sacrae Congregationis pro Cultu Divino, die 7 mensis Augusti, anno 1972 edita, n. 3, b (AAS, 64, 1972, pp. 561-563), pro quibus stipendium quolibet titulo percipi vetatur;

b) facultatem reducendi, pro ratione redditibus imminutis congruenti, onus quo Capitula cathedralia vel collegialia gravantur, Missam conventualem cotidie pro benefactoribus applicandi, excepta tamen, singulis mensibus, una saltem Missa conventuali;

c) facultatem transferendi, congrua de causa, onera Missarum in dies, ecclesias vel altaria diversa ab illis, quae in foundationibus sunt statuta.

Hae normae vigere incipiunt a die 1 insequentis mensis Iulii.

Quaecumque vero a Nobis hinc Litteris motu proprio datis decreta sunt, ea omnia firma ac rata esse iubemus, contrariis quibusvis, etiam specialissima mentione dignis, non obstantibus.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die XIII mensis Iunii, in Sollemnitate SS. Corporis et Sanguinis Christi, anno MCMLXXIV, Pontificatus Nostri undecimo.

PAULUS PP. VI

## II

## COMENTARIO

## I.—TONALIDAD PASTORAL DEL PREAMBULO

Hay en el preámbulo del M. P. *Firma in traditione* cuyo texto precede a estas líneas, un manojo de ideas destacables por su interés pastoral y porque sitúan el tema de los estipendios para misas en una perspectiva nueva. El “legalismo” denunciado en el Concilio último, había contaminado también el tratado de los estipendios. Basta pasar los ojos por cualquier manual de Derecho canónico o de Teología moral para darse cuenta de que la temática preferente, por no decir exclusiva, venía siendo la relación bilateral de justicia que se crea entre el oferente y el celebrante una vez que el estipendio ha sido aceptado, y la ausencia de simonía en el pacto. Es verdad que no faltan en la disciplina del CIC elementos no reconducibles al pacto; por ejemplo, la prohibición de no recibir más de una limosna en un solo día y la posibilidad de entregar al Obispo el segundo y el tercer estipendio cuando se ha celebrado más de una misa son aspectos de la institución que no nacen del pacto sino de la norma legal, heredera de antiguas tradiciones doctrinales, pero esos aspectos no aparecen como derivaciones eclesiales nacidas de la entraña de la institución, sino más bien como continuación de la norma tridentina (cf. can. 827) que manda a los Ordinarios evitar “quod ad avaritiam pertinet... aliaque huiusmodi a simoniaca labe vel certe a turpi quaestu non longe absunt”<sup>1</sup>.

Nada de todo eso queda invalidado en el nuevo documento. En él se habla del cumplimiento de compromisos adquiridos y aceptados (“onera exquisita et accepta”) y se dice que a consecuencia del cambio de las situaciones el cumplimiento se hace a veces moralmente imposible y que por tanto su exigibilidad no sería del todo equitativa (“minus aequa”); hay aquí una como reminiscencia de la cláusula *rebus sic stantibus* inherente a los contratos. Sin embargo, en la apreciación de los cambios y de su incidencia en la modificación de las obligaciones contraídas la Iglesia procura mantenerse fiel a sí misma y a los que entregaron ofrendas, “ut sibimet ipsi constet et fidem erga oblatores servet”.

Lenguaje de justicia es este. Pero en el preámbulo habla también con voz clara la religión. No pertenece a un canonista ni es propio de este lugar pararse a estudiar detenidamente esas voces, por lo cual me limitaré a subrayar las ideas; que si el Autor del documento las puso, no puede el comentarista pasarlas en silencio. Aparte de su clara utilidad pastoral, su raigambre teo-

<sup>1</sup> Concilio tridentino, ses. XXII, *Decretum de observandis et vitandis in celebratione missarum*.

lógica es tal que el sentido religioso de los fieles las penetrará y aceptará mucho más fácilmente que los sutiles problemas de frutos de la misa, de la aplicación de los frutos, y que las cuestiones de justicia que ponen en primer plano los autores de los manuales.

He aquí, brevemente expuestas esas oportuniísimas ideas:

a) El estipendio es cómo un sacrificio del oferente (“quoddam quasi sacrificium sui ipsorum”). Sacrificio que comporta su parejo concepto de penitencia. La limosna ha sido siempre en la Iglesia un modo señalado de penitencia o sacrificio (cf. can. 2313, § 1, n. 4).

b) Es un sacrificio añadido por parte del fiel al sacrificio eucarístico. Santo Tomás enseña que hay dos sacrificios; uno es el interior, que es el principal, y que a todos obliga en cuanto que todos debemos a Dios un espíritu devoto, que es la entrega total del hombre a Dios; otro es el sacrificio exterior que es manifestación del primero y que se realiza mediante la entrega a Dios de los que se posee, en nuestro caso, la realidad material del estipendio<sup>2</sup>.

c) El estipendio es un modo más activo de participar en la santa misa. En el sacrificio eucarístico, Cristo es el oferente y la víctima; la Iglesia por medio del sacerdote es el oferente secundario. “Conviene —dice Pío XII— que todos se den cuenta de que su principal deber y mayor dignidad consiste en la participación en el sacrificio eucarístico”<sup>3</sup>. En efecto, “en la Santísima Eucaristía se contiene todo el bien espiritual de la Iglesia, a saber Cristo mismo, nuestra Pascua y Pan vivo por su carne”<sup>4</sup>. Según la Constitución sobre la liturgia del último Concilio “la Iglesia procura que los cristianos no asistan a este misterio de fe como extraños y mudos espectadores sino... que participen consciente, piadosa y *activamente* en la acción sagrada”<sup>5</sup>. La hondura de esta participación depende de la intensidad de la vida interior y de la caridad del participante, pero *ceteris paribus* participará “actuosius” el que dio el estipendio.

d) Según una firme tradición los fieles entregan estipendios con el indicado sentido sacrificial “guiados por un sentimiento religioso y eclesial”. En efecto, es cosa sabida que la noción de sacrificio está ligada a la de religión, como ofrenda de un don a la Divinidad. Lo demuestra toda la historia de las religiones y en particular todo el Antiguo Testamento. El cristianismo ha ampliado e interiorizado el concepto convirtiendo el sacrificio en símbolo de abnegación interna inspirada por el Amor a Dios.

e) Por el estipendio los fieles se asocian más estrechamente a Cristo que se ofrece a Sí mismo como hostia. Siendo la misa el sacrificio de la

<sup>2</sup> Cf. *Summa theologica*, II-II, q. 85, art. 4.

<sup>3</sup> Pío XII, Lit. encycl. “Mediator Dei”, 20 noviembre 1947: en Colección de la Acción católica española, vol. I (Madrid 1967) p. 1097.

<sup>4</sup> Decret. *Praesbyterorum ordinis* del segundo Concilio Vaticano, n. 5.

<sup>5</sup> Constitución *Sacrosanctum Concilium*, n. 48.

Nueva Alianza, el modo específico de participar en ella será asociarse a Cristo que en ella se autosacrifica. Por eso dice la Constitución dogmática sobre la Iglesia que “toda la vida del cristiano se convierte en sacrificio espiritual aceptable a Dios por Jesucristo (cf. 1 Pet. 2, 5) que en la celebración de la Eucaristía se ofrece junto con la oblación del Cuerpo del Señor<sup>6</sup>. La entrega del estipendio debe entenderse, según lo dicho, como un sacrificio exterior, símbolo y muestra del sacrificio interior, relacionado además con la Eucaristía, asociador por tanto del oferente con la ofrenda sagrada de Cristo que se inmola en la misa. El mismo sentido tiene la afirmación, contenida también en el prólogo del documento que comentamos de que el estipendio es como un signo de unión del bautizado con Cristo.

f) Hay por fin dos afirmaciones en el prólogo que miran al oferente del estipendio para la misa en relación con el sacerdote que por él la aplica. Dice que el estipendio significa la unión del fiel con el sacerdote que ejercita por él su ministerio, afirmación que el documento pone en paralelo con la unión del fiel con Cristo. Y se comprende, ya que el sacerdote “está configurado con Cristo sacerdote por la sagrada ordenación”<sup>7</sup> y en particular en la misa, puesto que “los sacerdotes ofrecen sacramentalmente el sacrificio de Cristo”<sup>8</sup> y son “ministros sagrados señaladamente en el sacrificio de la Misa, representando a Cristo que se ofreció a Sí mismo”<sup>9</sup>. La otra afirmación del documento es que por el estipendio los fieles reciben mayor abundancia de frutos de la misa, afirmación que no es preciso comentar ya que recoge la doctrina común de los manuales sobre aplicación del fruto ministerial (o especial, o medio, según otras terminologías) en favor de determinada intención. Sin embargo, esta relación del sacerdote celebrante con el fiel que ha entregado el estipendio no es tan exclusiva que el estipendio haya de tener necesariamente como destino único el peculio del celebrante; al contrario, dice el *Motu proprio* que los fieles al ofrecer el estipendio, “atienden por su parte a las necesidades de la Iglesia, sobre todo al sustento de sus ministros”<sup>10</sup>.

Estas son las ideas, sin duda importantes, que descubre una lectura atenta del prólogo del *Motu proprio* que comentamos<sup>11</sup>.

<sup>6</sup> Constitución *Lumen gentium*, n. 34.

<sup>7</sup> Decreto *Optatam totius*, n. 8.

<sup>8</sup> *Praesbyterorum ordinis*, cit., n. 5.

<sup>9</sup> *Praesbyterorum ordinis*, cit., n. 13.

<sup>10</sup> Los consultores de la Comisión Pontificia de reforma del CIC han recogido estas ideas en un canon nuevo que dice:

Can. 111.—§ 1. Christifideles stipem ad Missae celebrationem offerentes, etiam cum rogent ut ad suam intentionem Missa applicetur, ad bonum conferunt Ecclesiae cuius quidem curam in cultu ordinando, in officiis adimplendis operibusque sustentandis, ita etiam participant.

§ 2. Auctoritati ecclesiasticae, praesertim Episcopo dioecesano, cuius est curare ut necessitatibus Ecclesiae sustentationique clericorum suae dioecesis provideatur, competit ordinationibus suis definire rationes, offerentium quidem voluntati congruas, quibus oblatae stipēs in bonum Ecclesiae adhibendae sunt, determinando fines ad quos cedi debent, statuendove ut sacerdos, cui stips offertur, ex toto vel ex parte eandem retineat.

<sup>11</sup> Parece conveniente observar que las versiones vernáculas no recogen toda la

## II.—PARTE DISPOSITIVA

A) Queda levantada la reserva total y absoluta que la "Notificatio" de la Secretaría papal de 29 de noviembre de 1971 había establecido en favor de la persona del Pontífice Romano en todo lo referente a materia de estipendios<sup>12</sup>. Pero las cosas no vuelven a la situación en que se encontraban con anterioridad a la reservación dicha. Al contrario, solo vuelven a su normal funcionamiento las facultades que venían ejercitando las sagradas Congregaciones y los Obispos. A estos últimos se les otorga además otras facultades cuya reservación se daba a conocer en la "Notificatio" de la Secretaría de Estado, desaparecen definitivamente.

En términos de derecho estricto, el documento podía haberse limitado a declarar que en lo sucesivo no habrá más facultades que aquellas que el M. p. *Firma in traditione* deja subsistentes. Y ni siquiera eso era absolutamente necesario, pues las facultades no consignadas en el *Motu proprio* ya habían sido retiradas en la "Notificatio", por lo cual no podrían readquirir vigencia si no es por un acto positivo del Papa que volviera a poner en circulación las facultades que él había congelado<sup>13</sup>. Pero el documento no se ha conformado con eso. Al contrario, establece la revocación de las facultades en los términos más severos y absolutos. La revocación alcanza a todos los concesionarios sin excepción (personas físicas y morales), a todos los concedentes (el Papa actual, o los anteriores, o cualquier otra Autoridad), a todos los modos de concesión (privilegios, indultos, dispensas, comunicación de facultades, leyes particulares, costumbres aun centenarias e inmemoriales, prescripción).

La severidad de esta omnicompreensiva revocación deja entrever que el Papa se enfrentaba con corruptelas arraigadas y que ha querido acabar definitivamente con ellas, por más que ni en la "Notificatio" mencionada ni en el M. p. que comentamos exista la menor indicación que permita rastrear en qué consistían los abusos que con tanta energía han quedado desautorizados.

riqueza conceptual del documento que comentamos. La traducción de "Ecclesia" 13 julio 1974 es defectuosa; y aún peor es la que da "L'Osservatore Romano", edición castellana de 7 julio 1974. No voy a hacer la lista de sus defectos, pero traducir "quoddam quasi sacrificium sui ipsorum" por "una aportación personal" me parece demasiado para disimularlo. Como tampoco puedo admitir que "Christo se hostiam offerenti" se convierta sin más en "Cristo oferente".

<sup>12</sup> AAS 63 (1971) 841. Cf. texto y comentario de JUAN LUIS ACEBAL en esta Revista 29 (1973) 140-42.

<sup>13</sup> Según el texto de la "Notificatio" las facultades no habían sido del todo suprimidas, sino suspendidas; ateniéndonos a esos términos, la revocación del M.p. *Firma in traditione* no podría tacharse de inútil y nula, pues aunque no sea posible revocar facultades que nadie tiene, pero si esas facultades están sólo suspendidas, no parece absurdo decir que radicalmente seguían existiendo y que la suspensión afectaba sólo a su uso, temporalmente mientras durara la suspensión. Hay que observar sin embargo que la suspensión de las facultades no se limitaba a prohibir el ejercicio de las mismas, sino que producía la nulidad de lo que eventualmente se hiciera en virtud de ellas. Es, como se ve, el mismo problema del *ius* y el *usus iuris* que se discute en el tema de simulación del consentimiento matrimonial.

Mejor es desarraigar los abusos sin describirlos, pues eso último no sería ejemplar ni caritativo, y sería inútil para lo que el documento pretende, que es corregirlos. El centralizar las funciones cuando en su ejercicio disperso aparecen corruptelas puede ser siempre un buen remedio. Por otra parte, el peligro de laxitud de conductas, incluso con buena fe y recta intención, va inherente a la multitud de depositarios de facultades en cuyo ejercicio hay en juego intereses económicos<sup>14</sup>. Que esta situación era una realidad anteriormente al M. p. *Firma in traditione*, parece evidente, puesto que en él se revocan definitivamente facultates “quae antea viguerunt” concedidas por la Curia o por el Papa “etiam vivo vocis oraculo” y que de hecho venían siendo ejercitadas por no haber sido revocadas explícitamente<sup>15</sup>.

No es de maravillarse de que algo de eso sucediera. Benedicto XIV, que ha descrito las líneas históricas fundamentales del estipendio de misas<sup>16</sup>, recuerda las opiniones del Abbas antiquus, de Juan de Imola y de muchos otros doctores referidos y seguidos por Pasqualigo en su obra *De sacrificio Novae Legis*, según las cuales el Obispo tiene facultades para reducir misas<sup>17</sup>. En tiempos de Benedicto XIV esa opinión había perdido probabilidad en virtud de la reservación establecida por Urbano VIII e Inocencio XII.

Prescindiendo de la dialéctica doctrinal Papa-Obispos, que en este tema, como en otros, ha existido siempre, la centralización de las facultades no es la panacea que todo lo resuelve. A consecuencia de la centralización el trabajo de la Sagrada Congregación del Concilio, según dice Benedicto XIV, se convirtió en un “fárrago” del que se desembarazaban delegando en los

<sup>14</sup> Ya antes del M.p. *Firma in traditione* D. GALEA, refiriéndose a la “Notificatio” de la Secretaría de Estado, escribía: “Bisogna impegnarsi a fondo nel rifiutare di delegare le facultà anche per scorigiare la tendenza a ricorrere troppo frequentemente al rimedio della riduzione, condonazione e sanatoria. In verità non sono mancati casi di revoca di rescritti con i quali si concedeva le facultà, in passato, di trattenere una percentuale sulle elemosine di Messe che per la celebrazione venivano fatte dire in altri paesi”. D. GALEA: *Ordinamento circa l'elemosina delle SS. Messe, en “Apollinaris”* 45 (1972) 81.

<sup>15</sup> D. Galea menciona la S. C. del Clero, la de Religiosos, la de Educación católica, la de Iglesias orientales y la Evangelización de los Pueblos. Y añade: “Alla luce della summenzionata notificazione della Segreteria di Stato (la “Notificatio” de 29 noviembre 1971), ci sono inoltre, altri Dicasteri in possesso di facultà, almeno di fatto, concesse anche oralmente in vari tempi e modi. Anzi le medesime facultà sarebbero state concesse ed esplicitamente non revocate ad enti od organismi, uffici od istituzioni, distinti dalla Curia Romana, senza che se ne conoscano l'entità ne i termini”. GALEA: *Ordinamento...*, cit., p. 77.

Sin embargo, tal vez, no hay que tomar demasiado a la letra frases que pueden ser sólo estilo de la Curia. Un decreto de la S. C. del Concilio de 30 junio 1949 decía: “Cum extraordinaria rerum adiunta cessaverint ob quae praescriptis Iuris canonici fuit derogatum... declaramus facultates omnes de missis moderandis —praeter sin dictas ‘quinquennales’ Ordinariis datas— a quacumque Auctoritate, quovis modo, etiam vivo vocis oraculo et ad quodvis tempus concessas sive Ordinariis quibuslibet sive Superioribus Religiosis, sive quibuslibet aliis personis physicis vel moralibus tamquam revocatas el nullius valoris abeunte anno 1949 habendas esse”. AAS 41 (1949) 374. La semejanza de esta revocación con la del M.p. *Firma in traditione* es palmaria.

<sup>16</sup> BENEDICTO XIV: *De synodo dioecessana*, lib. V, cap. VIII, *De elemosyna Missarum*.

<sup>17</sup> BENEDICTO XIV: *Op. cit.*, lib. XIII, cap. ultimum (sic) n. 17.



Obispos. El Concilio tridentino decidió que en el primer sínodo diocesano que celebraran los Obispos después del Concilio arreglaran el asunto de las reducciones de misas como mejor les pareciera, y lo mismo permitió a los Abades y Generales de Ordenes en sus capítulos generales<sup>18</sup>; idénticos planes tenía el Concilio Vaticano I<sup>19</sup>. Refiere Benedicto XIV que siendo Secretario de la C. del Concilio, pidió a Inocencio XII que extendiera a todos los Generales de Ordenes las facultades que se habían concedido a algunos y el Papa decretó tal como el Secretario lo había propuesto<sup>20</sup>. Benedicto XIII extendió las concesiones hechas a los Regulares, a todos los Obispos que asistieron al Concilio Romano de 1725 y luego a otros mediante comunicaciones del privilegio y ampliaciones<sup>21</sup>. De las concesiones hechas durante la última guerra queda huella en la reservación que hemos señalado arriba<sup>22</sup>. Estos datos y otros que omitimos revelan que hay toda una tradición de descentralizaciones resultantes de concesiones de distinto tipo y a variadas personas, lo que ha dado lugar a una situación insostenible que el Papa ha preferido extirpar mediante el documento que estamos reseñando.

B) *Facultades de las SS. Congregaciones*. La reservación de la "Notificatio" ha durado casi tres años. El M. p. *Firma in traditione* es de 13 de junio de 1974, pero se le dio vacación hasta el 1 de julio siguiente. Esta fecha se señala expresamente en el texto (n. I) para el cese de la reservación que había promulgado la "Notificatio" y para la reasunción por parte de las SS. Congregaciones de sus antiguas prerrogativas. Con respecto a la reviviscencia de las antiguas facultades episcopales ordinarias o delegadas y a la entrada en vigor de las nuevas que el M. p. otorga a los Obispos, el articulado del documento no señala fecha explícitamente ("in posterum"), pero no hay la menor duda de que es también el 1 de julio, ya que al fin del M. p. se dice de un modo general que las normas en él contenidas comienzan a valer en esa fecha.

El documento no menciona a ninguna S. Congregación; sólo dice que a partir de la fecha referida los Dicasterios volverán a ejercitar las competencias que les corresponden y que deberán usarlas ateniéndose a normas nuevas y mejor definidas que les han sido comunicadas aparte a ellos solos ("sibi seorsim iniunctas"). Nada podemos decir de estas normas pues el documento nada dice de ellas; son para uso interno de las Congregaciones y, no sé por qué, no se han dado a conocer<sup>23</sup>.

¿Cuáles son las SS. Congregaciones competentes para reducir, condonar,

<sup>18</sup> Conc. trident. sess. XXV, cap. IV de reformatione.

<sup>19</sup> *Collectio Lacensis*, vol VII (Freiburg im Br. 1890) p. 667: Appendix XIII, *Schema constitutionis de oneribus missarum... Patrum examini propositum*.

<sup>20</sup> BENEDICTO XIV, lug. cit. en nota 17, n. 21.

<sup>21</sup> BENEDICTO XIV, lugar. cit. en nota anterior.

<sup>22</sup> Cf. *supra*, nota 15.

<sup>23</sup> La divulgación de esas indicaciones sería útil para conocer el estilo y la praxis de la Curia, cosa importante para el correcto ejercicio de las facultades que corresponden a los Ordinarios; cf. can. 15, 20, 42 § 1, 243 § 1. V. indicaciones sobre el estilo de la Curia en GALEA: *Ordinamento...*, cit., p. 82.

sanar, trasladar las obligaciones de misas? El CIC can. 250, § 2 encomienda los "missarum stipes" a la S. Congregación del Concilio, hoy del Clero. La Constit. Apost. *Regimini Ecclesiae* de 15 de agosto de 1967 n. 18, confirma sin variación la norma codicial<sup>24</sup>. Además de esta S. Congregación, Cappello menciona la Penitenciaría para el fuero interno, la S. C. de Iglesias orientales para los fieles de ese rito, la de Propaganda Fide —hoy de Evangelización de los Pueblos— para los lugares de misión<sup>25</sup>.

La S. Penitenciaría "pro foro interno largitur gracias, absolutiones, dispensaciones, commutationes, sanationes, condonationes"<sup>26</sup>. Puede por tanto conceder absoluciones y condonaciones de cargas de misas vinculadas a bienes eclesiásticos, puede sanar y reducir misas no celebradas por un legatario de bienes fiduciarios obligado a celebrarlas con incumplimiento del can. 1516, § 1, etc. Dado que su jurisdicción se canaliza en el fuero interno, no actúa en los casos que pueden probarse en el fuero externo, ni cuando el Ordinario pide cuentas a los administradores del levantamiento de cargas (can. 841) o a los Rectores de Iglesias los libros de misas encargadas (can. 843, § 2). En general a S. Penitenciaría no es competente para las reducciones *in futurum*, sino sólo para condonaciones o conmutaciones referentes a misas que debieron haber sido celebradas en tiempo pasado.

La S. Congregación para las Iglesias orientales (tales son las que en el Anuario Pontificio están señaladas con un asterisco) tiene acreditada en el CIC unas competencias equivalentes a las que en los países latinos ejercen las otras Congregaciones (can. 257, § 2) y también por tanto en lo referente a los estipendios de misas; pero en las nuevas disposiciones de la Constit. *Regimini...* se establece que debe remitir a los otros Dicasterios los asuntos que les pertenecen<sup>27</sup>. Lo mismo cabe decir de la S. C. de Evangelización de los Pueblos, competente en aquellas circunscripciones territoriales que el Anuario Pontificio marca con dos asteriscos. La constitución *Regimini...* n. 87, lo mismo que el can. 252, § 4, establece ciertas reservas entre las cuales debe señalarse aquí la referente a los "negotia quae fidem attingunt", que deben ser tramitados ante la S. C. de la Doctrina de la Fe.

A estos dicasterios, cuya competencia hemos indicado, añade Vermeersch-Creusen la de las SS. Congregaciones de Religiosos, la de Educación cató-

<sup>24</sup> La Constit. apost. *Regimini Ecclesiae* 15 agosto 1967 dice:

"68.—Congregationis [pro Clericis] per idem officium insuper est:

§ 1. In ea omnia incumbere quae... attinent... ad celebrationem Missae eiusque stipem" (coincide con el can. 250 § 2).

<sup>25</sup> F. M. CAPPELLO: *Tractatus canonico moralis de Sacramentis*, vol I (Turin 1921), n. 720.

<sup>26</sup> Constit. *Regimini Ecclesiae*, cit., n. 112: cf. también can. 258 § 1.

<sup>27</sup> El citado can. 257 § 2 deja a salvo solamente la competencia del S. Oficio, lo cual significa que cuando se trata de misas no celebradas por defecto sustancial del rito o por carencia de ordenación válida en el celebrante, sería competente la S. C. de la Doctrina de la Fe (cf. Contit. *Regimini...*, cit., nn. 29 y 31 y can. 247 § 1). Dicha Constitución en su n. 45 § 1 salva explícitamente la competencia de la S. Penitenciaría, no menciona al S. Oficio y dice "remissis ad cetera Dicasteria negotiis ad ipsa spectantibus". Señalo aquí ese significativo cambio del texto legal, sin entrar a discutir el problema de la competencia.

lica, la Consistorial o de Obispos y la Fábrica de San Pedro<sup>28</sup>. Las dos primeras se mencionan también en el citado estudio de Galea<sup>29</sup>. La Constit. *Regimini*... n. 72, § 2, coincidente con el can. 251, § 1, atribuye a la S. C. de Religiosos y de Institutos seculares la competencia sobre bienes temporales de las Instituciones que de ella dependen. De esa norma poco puede deducirse sobre competencia para reducir misas. Por otra parte en el mencionado can. 251 se establece una reserva para asuntos correspondientes a la competencia del S. Oficio y de la S. C. del Concilio; "incolumi semper iure S. Congregationis S. Officii et Congregationis Concilii circa negotia ad ipsas spectantia"; por tanto, los asuntos de estipendios no serían de la S. C. de Religiosos sino del Concilio.

Sin embargo, ya en 1919 una Comisión especial de Cardenales respondió que conceder sanaciones y condonaciones para tiempo pasado y reducciones para tiempo futuro, referentes a capellanías y a otros legados que están erigidos en iglesias de religiosos o trasladadas a ellos, aunque no estén encomendados a Ordenes o familias religiosas, pertenece en exclusiva a la S. C. de Religiosos<sup>30</sup>.

¿Sigue vigente esta respuesta? Los textos de que se dispone no resuelven claramente la cuestión. La mencionada Constit. *Regimini*..., que ha refundido *ex integro* toda la legislación referente a la Curia Romana (cf. can. 22), no recoge el contenido de esa respuesta. Pero por otra parte ha cambiado las reservas del can. 251 pues pasando en silencio las SS. CC. del Clero y de la Doctrina de la Fe, deja en cambio a salvo la competencia de la S. C. de Educación católica para asuntos académicos y la de Disciplina de Sacramentos para lo pertinente al ayuno eucarístico. Esta supresión de la reserva de la S. C. del Clero, a la que corresponde la materia de estipendios, unida al principio de que toda abrogación es odiosa, hacen pensar que la S. C. de Religiosos sigue en posesión de las facultades sobre estipendios que tenía antes del 15 de agosto de 1967.

La S. C. de la Educación católica obtuvo ya en 1919 la facultad de dispensar parcialmente de la obligación de aplicar *pro populo* destinando los estipendios percibidos al erario del Seminario diocesano. Lo atestigua Romita sin citar fuentes<sup>31</sup>, añadiendo que la práctica usual —cuando él escri-

<sup>28</sup> VERMEERSCH-CREUSEN: *Epitome Iuris canonici*, vol. II (Malinas 1954) p. 589, n. 836 IV.

<sup>29</sup> D. GALEA: *Ordinamento*..., cit., p. 77.

<sup>30</sup> "Dubia circa competentiam SS. CC. Concilii et de Religiosis in quibusdam negotiis religiosorum. In peculiari Coetu Em.morum Patrum iuxta canonem 245 CIC a Beatissimo Patre designatorum, propositis dubiis:

2. Utrum concedere, servatis consuetis normis, sanationes et condonationes quoad praeteritum et reductiones quoad futurum relate ad cappellanias et alia legata, quae, licet concredita non sint Ordini aut familiae religiosae, qua tali, erecta tamen aut translata reperiuntur in ecclesiis religiosorum, spectet ad S. C. Concilii an potius ad S. C. de Religiosis; ... Respondit... ad 2, Privative ad S. C. de Religiosis, quoadusque legatorum administratio et adimplementum concredita sint Religiosis". AAS 11 (1919) 251.

<sup>31</sup> F. ROMITA: *De Missarum satisfactione et reductione* (Roma 1952) p. 45.

bió— era que la S. C. de Seminarios actúa si el indulto se pide sólo en favor del Seminario, pero si el dinero es también para otras necesidades, el asunto se lleva a la S. C. del Concilio. Y lo mismo vale de los estipendios de las misas binadas o trinadas que se entregan al Obispo. Pero esa Congregación no reduce misas fundadas para favorecer con la reducción a los Seminarios.

La competencia de la S. C. Consistorial o de Obispos se funda, según Vermeersch-Creusen, en la respuesta o declaración de una Comisión de Cardenales de 7 de diciembre de 1922 en la que se afirmó la competencia de dicho dicasterio en asuntos de bienes y réditos de la *mensa episcopalis*<sup>32</sup>, de donde resultaría la capacidad de reducir las cargas de misas que gravan dicha institución. Romita cree que dicha capacidad deriva más bien de la circunstancia de ser el Papa el Prefecto de la S. C. Consistorial<sup>33</sup>, pero hoy no puede alegarse esta razón porque la Congregación de Obispos está presidida por su Cardenal Prefecto<sup>34</sup>.

En cuanto a la Reverenda Fábrica de San Pedro, hoy no tiene consideración de Congregación. La Constit. *Regimini*... n. 132, la llama "Reverenda Fabrica Sancti Petri" y le asigna lo relativo al cuidado de la Basílica de San Pedro según lo establecido en la Constit. *Sapienti consilio* de 29 de junio de 1908, la cual remite a su vez a la Constit. *Quanta curarum* de Benedicto XIV<sup>35</sup>. En tiempo de este papa, la entonces Congregación de la Fábrica de San Pedro era el órgano principal de condonaciones de misas<sup>36</sup>; de los textos actuales no resulta que hoy posea facultades de esa clase, por más que Vermeersch-Creusen, como ya hemos indicado, señala dicha Fábrica como poseedora de poderes para condonar y reducir misas.

Los cambios postconciliares de la disciplina canónica han venido a espesar la niebla que rodea este tema de las competencias de los dicasterios pontificios en el tema que nos ocupa. Hoy todas las Congregaciones son "inter se iuridice pares"<sup>37</sup> y el Papa no preside ninguna de ellas. La obligación de aplicar "pro populo" ha sufrido una drástica reducción por virtud de un decreto de la S. C. del Clero de 25 de julio de 1970<sup>38</sup>. Los desajustes

<sup>32</sup> AAS 15 (1922) 239. Pío XI aprobó esta respuesta con fecha 5 diciembre 1922: AAS 20 (1923) 75. Cf. VERMEERSCH en "Periodica de re morali..." 12 (1923) 66. Es de advertir que la Constit. *Regimini Ecclesiae* n. 49 § 4 recoge esta respuesta diciendo: "Ipsa (la S. C. de Obispos) videt ea quae attinent ... ad mensas episcopales". El CIC can. 248 § 3 no menciona la mesa episcopal.

<sup>33</sup> ROMITA: *De missarum satisfactione*..., cit., p. 43.

<sup>34</sup> Constit. *Regimini Ecclesiae*, cit., n. 4.

<sup>35</sup> *Fontes* II, p. 375.

<sup>36</sup> Según Benedicto XIV, el Obispo no puede condenar; lo hace el Papa "vel immediate per se ipsum, vel per organum Poenitentiarie Apostolicae et nonnumquam Congregationis Concilii, sed frequentius per organum Congregationis Fabricae Sti. Petri, examinatis prius omissionum causis". La *compositio* se entrega a la Fábrica de Sn. Pedro, la cual tiene capellanes que celebran misas. Refiriéndose a la disciplina actual, dice ROMITA: *De missarum satisfactione*..., cit., p. 42, nota 3: "Potestatem cumulativam S. C. Concilii cum Congreg. Fabricae Sti. Petri in subiecta materia (estipendios de misas), immerito adhuc admittunt post Vermeersch-Creusen, van Hove, Coronata et dubitanter Wernz-Vidal".

<sup>37</sup> Constitución *Regimini*..., n. 1 § 2.

<sup>38</sup> V. texto y comentario de TOMÁS G. BARBERENA en esta Revista 29 (1973) 135-37.

y aporías (al menos textuales) pueden explicarse teniendo en cuenta la presencia en Roma de la Autoridad suprema de la Iglesia de la que los dicasterios son órganos vicarios y cuyos Prefectos despachan periódicamente con el Papa. Pero esas incertidumbres no son en modo alguno deseables<sup>39</sup>.

C) *Facultades de los Obispos*.—1. *Facultades concedidas en el M. p. "Pastorale munus"*. El documento reitera expresamente las facultades concedidas por el Papa a los Obispos al finalizar la segunda etapa conciliar por el M. p. *Pastorale munus* de 30 de noviembre de 1963, facultades 11-12, en virtud de las cuales los Obispos pueden, por disminución de las rentas, reducir las misas de legados autónomos a la cuantía del estipendio vigente, y también las que gravan los beneficios y otras instituciones eclesiásticas para que estas puedan con las rentas de que se dispone atender a sus propias finalidades. No vamos a entrar en la explicación de estas facultades que fueron comentadas oportunamente en diversas revistas<sup>40</sup>. Debemos mencionar, sin embargo, la respuesta de la Comisión Pontificia encargada de interpretar los decretos del Vaticano II, de 1 de julio de 1971, según la cual, la facultad de reducir misas que corresponde a los Obispos a tenor de las facultades 11-12 del M. p. *Pastorale munus* no se refiere solamente al tiempo futuro, como parece sugerir la palabra "reducedere", sino que pueden también "reducere obligationem missarum fundatarum cui *in praeterito* satisfactum non fuit"<sup>41</sup>.

2. *Las facultades quinquenales* expresadas en las fórmulas que se concede a las diócesis españolas, absorbidas ya en buena parte por el M. p. *Pastorale munus*, han quedado reducidas a la nada en virtud del M. p. *Firma in traditione*<sup>42</sup>.

3. *Estipendio de misas binadas y trinadas*. El referido M. p. *Pastorale munus* amplió notablemente los poderes del Ordinario (cf. can. 806, § 2) de

<sup>39</sup> Para coordinación de los trabajos e intercomunicación de noticias y pareceres está prevista la reunión general de Dicasterios bajo la presidencia del Card. Secretario de Estado, pero sin carácter preceptivo (Constit. *Regimini...*, n. 18). Los Prefectos de Obispos, Clero, Religiosos y Educación católica deben reunirse con las mismas finalidades, pero sin periodicidad establecida y sólo "si casus ferat" (*Ibid.* n. 17). El intercambio de pareceres en asuntos mixtos (n. 13) y la facultad atribuida a la Signatura en sustitución de las comisiones de Cardenales previstas en el can. 245 (n. 1 § 3) de dirimir las cuestiones de competencia, podrían ser buenos remedios si se convirtieran en práctica corriente de la Curia y se publicaran sus acuerdos.

<sup>40</sup> V. texto con comentario de TOMÁS G. BARBERENA en esta Revista 19 (1964) 117-49; puede verse igualmente el comentario de L. MIGUÉLEZ en *Derecho canónico posconciliar*, 4.ª edición (Madrid 1974) pp 14-16.

<sup>41</sup> AAS 63 (1971) 860; v. texto y comentario de JUAN LUIS ACEBAL en esta Revista 29 (1973) 143. Cabe observar que la terminología empleada en la respuesta no es correcta, pues la reducción mira al futuro, no al pasado. Las concesiones referentes al pasado son condonación o compensación o sanación. No vale decir que las misas omitidas en el pasado hayan de celebrarse en el futuro para llamarlas reducción. Lo que ha hecho en realidad la respuesta es dar una interpretación extensiva del texto del *Pastorale munus* ampliando la facultad de reducir con la facultad de condonar.

<sup>42</sup> V. la fórmula de las "quinquenales" en *Comentarios al Código de Derecho canónico*, vol. IV (Madrid, BAC, 1964) p. 737. Las actuales "quinquenales" sólo comprenden el n. 2 de los allí copiados, el cual ha quedado absorbido con ventaja en el M.p. *Firma in traditione*, n. III, c.

permitir que un sacerdote diga más de una misa en el mismo día, pues habiendo escasez de sacerdotes, puede permitir la binación en día laborables "iusta de causa" y en domingos y fiestas de guardar puede permitir incluso la trinación habiendo una "vera necessitas pastoralis"<sup>43</sup>. Los sacerdotes pueden recibir estipendio por estas misas binadas o trinadas, pero no lo hacen suyo, sino que deben entregarlo para los fines de Iglesia que el Obispo determine. El legislador no exige que la entrega se haga al Obispo o a la Curia, sino que el Obispo puede permitir que la entrega se haga directamente al encargado de realizar la obra beneficiable que él haya señalado.

Al beneficiar así a obras de la diócesis designadas por el Obispo se conjugan dos aspectos importantes de los estipendios; se observa la regla de que *quot eleemosynae tot missae*; se tiene en cuenta la norma, también básica, de que nadie puede adueñarse de más de un estipendio en un sólo día, y por fin se da satisfacción a los que afirman con razón que las limosnas de misas, en su sentido de sustentación del clero y ayuda a los servicios evangélicos de la comunidad, desbordan el estrecho marco de una mera relación bilateral entre el oferente y el celebrante.

Las misas que un sacerdote dice en concelebración con otros, si ese sacerdote no bina, son para todos los efectos de estipendio como si no fueran concelebradas. Pero puede suceder que, además de la misa que un sacerdote celebra solo "in utilitatem fidelium", por estar obligado a ello "concelebre además por ser capitular en la misa del Cabildo, o en la misa de comunidad por ser miembro de un Instituto de perfección, o porque participa en la visita pastoral, o en una peregrinación, o en una asamblea de sacerdotes ("peculiaris coetus sacerdotum"). Esto está permitido por una Declaración de la S. C. del culto divino<sup>44</sup>. En tales casos, la misa concelebrada, por disposición explícita de la citada Declaración, se considera para efectos de estipendio como inexistente, de tal suerte que "nullo titulo pro missa concelebrata stipendium percipere licet". Y esta disposición vale igualmente para el caso de otra concesión que paso a describir<sup>45</sup>.

Además de lo ya dicho, el Obispo puede permitir que los sacerdotes

<sup>43</sup> En el esquema preparado por los Consultores de la Com. Pont. de reforma del Derecho canónico, can. 66 § 2, se propone que existiendo esas condiciones de escasez de sacerdotes, justa causa para la binación y verdadera necesidad pastoral para la trinación de los días festivos, no sea necesaria la licencia de los Obispos sino que los mismos sacerdotes juzguen según su criterio y obren en consecuencia.

<sup>44</sup> No está permitido concelebrar en la misa conventual o capitular y luego celebrar solo otra misa por devoción, ni (ateniéndonos a los textos) por mera utilidad o deseo de un grupo de fieles, sino sólo cuando "officio in bonum pastorale fidelium celebrare tenentur"; cf. Declaración citada en la nota siguiente.

<sup>45</sup> S. C. pro Cultu divino. *Declaratio de concelebratione*, 7 agosto 1972: AAS 64 (1972) 561-63.

<sup>46</sup> Con arreglo a la normativa vigente es posible concelebrar más de una vez en el mismo día. Eludiendo la casuística y prescindiendo de la cuestión teórica de si en la misa concelebrada hay una sola misa o tantas misas como concelebrantes, me limitaré a recordar que quien dice una sola misa concelebrada puede cobrar estipendio por ella y quien concelebra dos veces en el mismo día no puede percibir más que un estipendio.

que binan o trinan reciban estipendio por una de las misas y apliquen la otra u otras por intenciones de misas que, sin esta licencia, no podrían celebrarse, sino que habría que pedir su condonación o reducción. El texto es poco claro al respecto y podría discutirse si el inciso "stipe percepta" afecta sólo a la primera facultad que se señala o también a la segunda (cf. *supra* en el texto, n. III, a). A pesar de la poca claridad del texto, me parece ciertísimo que la interpretación debe hacerse partiendo de la regla de que no es lícito recibir dos estipendios en el mismo día, ni siquiera en el caso de que uno de los dos estipendios sea el normal y otro sea corto a consecuencia de la disminución de rentas o depreciación de la moneda. Así pues, hay que admitir que el inciso "stipe percepta" alcanza a la primera de las facultades, no a la segunda<sup>47</sup>. Por tanto, si se trata de reducción, se aplicarán sin estipendio el número necesario de misas binadas para que el estipendio de las que queden alcance la cuantía del estipendio diocesano, y si se trata de condonación<sup>48</sup> la facultad que el Obispo concede consiste en cumplir con misas binadas las obligaciones antiguas pendientes<sup>49</sup>.

4. *Reducción de las misas capitulares "pro benefactoribus"*. La ley del Código establece que la misa conventual debe aplicarse por los bienhechores en general de la Iglesia o del Cabildo (can. 417, § 1), no de los bienhechores de la Iglesia universal como algunos han pretendido. Benedicto XIV, citado en el Código, explica que esta antigua práctica comenzó cuando se suprimieron los llamados dípticos en los cuales se escribían los nombres de los bienhechores y que se colocaban ante el altar para que el celebrante los

<sup>47</sup> "L'Osservatore Romano", edición española, 7 julio 1974 traduce acertadamente así: "a) Permitir a los sacerdotes que celebran en la diócesis Misas de binación o trinación, aplicarlas: o con estipendio para las necesidades determinadas por el obispo diocesano, o por aquellas intenciones de Misas para las cuales, en caso contrario, habría que solicitar la condonación o incluso sólo una reducción".

<sup>48</sup> La condonación es una dispensa de la obligación de celebrar misas que en tiempo pasado no fueron celebradas, con incumplimiento del can. 828. Cuando se trata de misas fundadas suele llamarse "sanación" y se concede cuando las rentas que quedan no son suficientes para suplir las omisiones; si se trata de misas manuales (condonación en sentido estricto) puede pedirse si el estipendio que en su día se percibió hoy resulta muy corto y el sacerdote no puede celebrar las misas, p.e. porque murió o porque es tan pobre que no puede prescindir del estipendio normal diario. En este caso la S. Penitenciaría o la S. C. del Concilio exige como "compensación" dar alguna limosna o celebrar algunas misas, supliendo el resto del tesoro de la Iglesia.

La reducción en cambio se refiere al tiempo futuro; aquí no ha habido incumplimiento de la ley, sino que, en atención a que el estipendio es corto, se disminuye el número de misas por celebrar para que el estipendio de cada una sea el normal.

<sup>49</sup> No se nos oculta que la regla de no recibir dos estipendios en un día queda con estas facultades difícilmente cumplida. En efecto: a) Tratándose de reducción, suponiendo que disponemos de 500 ptas. para celebrar 10 misas, tanto da decir que se han celebrado cinco misas binadas gratis, y cinco con estipendio de 100 ptas., que decir que se han celebrado 10 misas con estipendio de 50 ptas. cada una. b) Y si se trata de condonación, es cierto que *ahora* no se ha recibido el estipendio de la misa binada, pero sí se recibió en tiempo pasado; lo que ocurre es que la misa no se celebró en tiempo legal.

recordara. Al caer en desuso los dísticos, la iglesia no olvidó a sus bienhechores olvidados y preceptuó la misa “pro benefactoribus in genere”<sup>50</sup>.

Según los estatutos capitulares y las costumbres legítimas, la misa conventual puede ser carga de cada canonjía o puede asignársele estipendio de los bienes del cabildo o a escote de la gruesa o de las distribuciones de los canónigos (cf. can. 417, § 3); en ningún caso se cumple si el canónigo de turno que celebra la misa capitular recibe otro estipendio manual o de fundación<sup>51</sup>. De ahí que si las rentas son pequeñas, esta misa conventual puede resultar excesivamente gravosa, por lo cual el M. p. *Firma in traditione* autoriza al Obispo para reducir más o menos las misas capitulares pudiendo dejar la obligación reducida a una sola misa mensual, según la desvalorización de las fuentes económicas de donde sale el estipendio de la misa. Es claro que la “disminución de rentas” de que habla el texto abarca también el caso de la devaluación de la moneda resultante de la actual inflación.

5. *Traslación de misas*. Los actuales movimientos migratorios de la población, los cambios en las festividades, el régimen de horarios y otras razones semejantes relacionadas con la actual transformación de la sociedad, pueden aconsejar que las misas fundadas en iglesia, altar u hora determinada, se trasladen a otra iglesia o a otro altar dentro de la misma iglesia, o que se celebren en hora distinta de la establecida en las tablas fundacionales. Sobre estos cambios el documento otorga al Obispo amplias facultades, pues para hacerlos sólo necesita causa “congrua”, es decir, cualquier motivo razonable, oyendo sin duda a los interesados en la fundación si es que viven.

TOMÁS G. BARBERENA

*Universidad Pontificia  
Salamanca*

<sup>50</sup> BENEDICTO XIV, Ep. encyclic. *Cum semper oblatas*, 19 agosto 1744, §§ 14 ss.; *Fontes*, I, n. 345.

<sup>51</sup> BOUIX: *Tractatus de Capitulis* (París 1882) pars III, cap. III, n. 3.